

EL CONCEPTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE EN LA JURISPRUDENCIA Y EN OTRAS FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL

RAÚL F. CAMPUSANO
Universidad La República

I. INTRODUCCIÓN

El Caso Gabčíkovo-Nagymaros pasará a la historia jurídica del derecho del medio ambiente como un caso paradigmático ya que es la primera vez que el concepto de desarrollo sustentable fue considerado por la Corte Internacional de Justicia.

El presente trabajo busca presentar los aspectos centrales de la recepción del concepto de desarrollo sustentable en el caso Gabčíkovo-Nagymaros, poniendo énfasis en el aporte doctrinario del Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, Juez Weeramantry.¹

1. Jurisprudencia: Caso Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros

a) Antecedentes. La Corte Internacional de Justicia se enfrentó directamente y por primera vez con el tema del balance entre la protección al medio ambiente y la necesidad de desarrollo económico en el año 1997, al decidir el Caso Gabčíkovo-Nagymaros, entre Hungría y Eslovaquia.²

El origen del caso se encuentra en un tratado de 1977 entre Hungría y Checoslovaquia³ con la finalidad de construir y operar en conjunto un sistema de esclusas en el Río Danubio. Se estimó que una vez completadas las construcciones ellas contribuirían substantivamente al desarrollo económi-

¹ Como fuente bibliográfica, el presente trabajo se ha beneficiado, además del análisis de la opinión separada del juez Weeramantry, de diversos textos, los que se señalan en la sección de referencias, pero especialmente en el excelente trabajo de los profesores David Hunter, James Salzman y Durwood Zaelke. *International, Environmental Law and Policy*, University Casebook Series, Foundation press, New York, 1999.

² La sentencia de la CIJ tiene fecha 25.09.97.

³ De la cual Eslovaquia es su sucesor en esta materia.

co de ambas partes.⁴

Por otra parte, el proyecto generaría una seria amenaza al medio ambiente local y es por ello que el artículo 15 del tratado requería que la calidad del agua del Danubio no fuera afectada por el proyecto. Adicionalmente, el artículo 19 del tratado disponía que “las partes contratantes, de acuerdo con los medios especificados en el plan contractual conjunto, asegurarán el cumplimiento de las obligaciones de protección al medio ambiente relacionadas con la construcción y operación del sistema de esclusas fluviales.”⁵

Los trabajos comenzaron en 1978, pero en los años siguientes surgió y creció la preocupación del público húngaro sobre las consecuencias y peligros ambientales del proyecto, a la luz de nueva evidencia científica y técnica. En el año 1989, Hungría suspendió su parte en los trabajos de construcción, luego de reiterados aplazamientos y negociaciones. En 1992, Hungría notificó formalmente a Eslovaquia su decisión de poner término al tratado.⁶ Desde ese momento, Hungría suspendió todas sus labores y trabajos relacionados con el proyecto. Frente a ello, Eslovaquia, en forma unilateral, construyó y puso en operación un sistema modificado que se conoció como “Variante C.”

Una vez que la Variante C se hizo operativa, redujo drásticamente el flujo de agua del Danubio, afectando en forma directa los intereses de Hungría en el río. Frente a ello, ambos países, Eslovaquia y Hungría sometieron su disputa a la Corte Internacional de Justicia. La Corte basó su decisión primariamente en el derecho de los tratados y en el derecho de cursos de agua internacionales. La Corte concluyó que Hungría había violado el tratado de 1977 al suspender los trabajos en el proyecto y que esta violación no se encontraba justificada por un “estado de necesidad ecológica.”⁷ Similar

⁴ Básicamente a través del mayor acceso de barcos en la región y a la alimentación de dos plantas hidroeléctricas con una capacidad combinada de casi 900 megawatts.

⁵ Hunter et al., página 237.

⁶ Hungría alegaba que “a largo plazo, la calidad del agua resultaría seriamente perjudicada. Por lo que se refiere a las aguas superficiales, correrían riesgo de eutrofización, especialmente en el embalse; en lugar del viejo Danubio aparecería un río atascado por la arena en el que sólo fluiría un chorro de agua relativamente pequeño. La red de afluentes quedaría cortada en gran parte del cauce principal. La fauna y la flora fluviales, como ocurre en las llanuras aluviales, quedarían condenadas a la extinción.”

⁷ Como se ha señalado, para justificar su conducta, Hungría se basaba fundamentalmente en un “estado de necesidad ecológica”. En su decisión en el asunto *Gabcikovo*, la Corte admitió que el estado de necesidad es un alegato reconocido por el derecho internacional consuetudinario para impedir la injusticia de un acto que incumple una obligación internacional, pero que se acepta sólo en casos excepcionales. La Comisión de Derecho Internacional era de la misma opinión cuando explicaba que había optado por un texto en forma negativa para el artículo 33 de su Proyecto: a fin de demostrar,

opción emitió en relación con el alegato de “interés fundamental.”⁸ De la misma forma, concluyó que la operación Eslovaca, conocida como “variante C” la que interfería substantivamente con un curso de agua internacional, constituía un acto internacionalmente ilegal. Finalmente, la Corte decidió que el tratado de 1977 seguía válido y dirigió a las partes en conflicto a renegociar para reestructurar y revitalizar el proyecto.

b) El Concepto de Desarrollo Sustentable

En el curso de su análisis, la Corte Internacional de Justicia reconoció la existencia de normas ambientales como parte del cuerpo general del derecho internacional. Como parte de su función, la Corte instruyó a las partes a tomar en consideración el principio de desarrollo sustentable, principio que tanto Hungría como Eslovaquia estimaban que era aplicable en el caso. La Corte actuó de esta forma en el contexto de intentar reconciliar los aspectos conflictivos de protección ambiental y de desarrollo económico presentes en el caso.

El punto central es que la Corte Internacional de Justicia, al referirse de

también a través de este medio formal, que el caso de recurso al estado de necesidad como una justificación debe ser considerado como una verdadera excepción, una excepción admitida aún más raramente que lo es el caso de otras circunstancias tendientes a evitar a una acción errónea.

⁸ Sobre esta base, la Corte reconoció que la preocupación expresada por Hungría con respecto a su medio ambiente natural en la región afectada por el proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros guardaba relación con un “interés fundamental” del Estado en el sentido que recibe esta expresión en el artículo 33 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, la Corte consideró que por más seria que haya podido ser esta amenaza para un interés fundamental, Hungría no consiguió probar la existencia objetiva de “peligro”. La Corte llegó a la conclusión de que si bien la palabra “peligro” evocaba la idea de riesgo, distinta del daño material, un estado de necesidad no podía existir sin un “peligro” debidamente probado en el momento pertinente. La mera percepción de un posible “peligro” puede no ser suficiente, puesto que el “peligro” que constituye el estado de necesidad tiene que ser simultáneamente “grave” e “inminente”. “Inminencia” es sinónimo de “inmediatez” o “proximidad” y sobrepasa el concepto de “posibilidad”. Como destaca la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, el peligro “extremadamente grave e inminente” tiene que haber sido una amenaza para el interés nacional en el momento concreto. Ello no excluye en opinión de la Corte que un “peligro” que se presenta a largo plazo pueda considerarse como “inminente” tan pronto como se pruebe, en el momento pertinente, que la existencia de ese peligro, por más lejana que parezca, no es menos cierta e inevitable. Di Leva, Charles y Witold Tymowski. Convención de RAMSAR sobre los Humedales: Función de los “Motivos Urgentes de Interés Nacional” y la “Compensación” en la Protección de los Humedales. Centro de Derecho Ambiental de la UICN. Bonn, 2000.

⁹ Hunter et al., página 237.

esta forma al concepto de desarrollo sustentable, aún frente a la ausencia de una norma emanada de un tratado aplicable que utilizara la expresión en forma explícita, sugiere que ella se encuentra preparada para reconocer en aquel, un nuevo principio de derecho internacional ambiental.¹⁰

La Corte estableció que un aspecto esencial en este caso era el impacto y las implicancias que el proyecto de construcción de esclusas en el Danubio provocaba y podía provocar en el medio ambiente. Ahora bien, para evaluar los riesgos ambientales corresponde hacerlo de acuerdo con los estándares actuales, materia que se encuentra establecida en los artículos 15 al 19 del tratado de 1977. La idea central aquí es que las partes se encuentran obligadas a mantener la calidad del agua del Danubio y a proteger el medio ambiente.

La Corte declaró que se encontraba consciente que en materia de protección del medio ambiente la vigilancia y la prevención son aspectos relevantes debido al efecto a veces irreversible que la acción humana puede provocar en el medio ambiente. A través de la historia, continúa la Corte, la humanidad ha interferido constantemente con la naturaleza, sea por razones de índole económico o por otras razones. En el pasado, esta intervención se llevó a efecto sin consideración por la naturaleza. Debido a los avances científicos y al crecimiento de la conciencia de las personas, esta intervención se ha sometido a normas y estándares que reducen el riesgo. Estas regulaciones se han desarrollado a lo largo de los últimos 20 años. En resumen, la necesidad de conciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente es adecuadamente expresada en el concepto de desarrollo sustentable.

c) Opinión Separada del Vicepresidente Weeramantry

En una opinión separada, el juez Weeramantry, Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, elaboró ideas sobre el rol preciso del desarrollo sustentable en el derecho internacional.

Señala el juez Weeramantry que si la posibilidad de daño ambiental hubiera sido la única consideración válida en esta materia, los argumentos de Hungría habrían sido concluyentes. Sin embargo, existen otros factores que deben tomarse en consideración, siendo el del desarrollo económico uno de los importantes. En efecto, el proyecto de esclusas es importante para el desarrollo de Eslovaquia. La Corte debe, entonces, establecer un balance entre las consideraciones ambientales y las consideraciones de desarrollo económico que han argumentado las partes de este conflicto. El principio que permite a la Corte establecer este balance es el principio del desarrollo sustentable.

¹⁰ Hunter et al., página 238.

Si bien es cierto la Corte ha acogido esta idea en su sentencia, Weeramantry estima que se trata de algo más que un concepto jurídico y en realidad se ha transformado en un principio con valor normativo que es crucial en la decisión del caso. Debido a que, a pesar de haber sido recogido recientemente, lo probable es que juegue un rol central en la decisión de futuros casos ambientales, correspondiendo analizar en profundidad su naturaleza.

La primera idea central para Weeramantry es que el derecho al desarrollo y el derecho a la protección ambiental son ambos importantes principios del derecho internacional contemporáneo.

Weeramantry se pregunta cuál sería la forma jurídicamente correcta de enfrentar este asunto. ¿Debiera detenerse el proyecto debido a los posibles peligros al medio ambiente, impidiendo el desarrollo económico de Eslovaquia, o debiera continuarse con el proyecto, dejando de lado consideraciones de preocupación ambiental? Ante ese dilema, sugiere explorar un camino intermedio que se haga cargo de ambas aspiraciones y derechos, cuidando de minimizar el efecto adverso que cada uno de ellos pueda ejercer en el otro. ¿Existe algún principio en el derecho internacional contemporáneo que permita asumir este camino intermedio? De acuerdo con Weeramantry ¹¹ y se trata del principio ¹² del desarrollo sustentable. Más aún, tanto Hungría ¹¹ como Eslovaquia ¹² concuerdan en que este principio es aplicable al caso.

De esta forma, el problema más bien pareciera ser la forma específica en que el principio debiera ser aplicado al caso en cuestión. Ahora bien, ya que el principio del derecho al desarrollo y el principio a la protección ambiental se encuentran fuertemente establecidos en el derecho internacional contemporáneo, si no existiera un principio que los pudiera armonizar significaría reconocer que el derecho tiene dos materias irreconciliables que no pueden armonizarse y esto es insostenible. ¹³

¹¹ "Hungary and Slovaquia agree that the principle of sustainable development, as formulated in the Brundlandt Report, the Rio Declaration and the Agenda 21 is applicable to this dispute. International law in the field of sustainable development is now sufficiently well established, and both parties appear to accept this."

¹² "Inherent in the concept of sustainable development is the principle that developmental needs are to be taken into account in interpreting and applying environmental obligations."

¹³ El juez Weeramantry señala al respecto que "the untenability of the supposition that the law sanctions such a state of normative anarchy suffices to condemn a hypothesis that leads to so unsatisfactory a result." Posición separada Caso Gabcikovo-Nagymaros.

II. DESARROLLO SUSTENTABLE COMO PRINCIPIO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Señala el juez Weeramantry que el desarrollo puede ser buscado sólo en armonía con las razonables demandas de la protección ambiental. De esta forma, la correcta formulación del derecho al desarrollo es que este derecho no existe en el sentido absoluto, sino que es relativo siempre a su tolerancia por parte del medio ambiente. El derecho al desarrollo, de esta forma, formulado, es claramente parte del derecho internacional moderno.

Durante la década de los 70 el concepto de desarrollo sustentable fue acuñado y desarrollado¹⁴ y no es extraño entonces que el tratado de 1977 incorpore consideraciones ambientales en sus artículos 15 y 19. Desde entonces, el concepto de desarrollo sustentable ha sido recogido en numerosas manifestaciones de la práctica y el derecho internacional. Se trata de un principio no solo propuesto por los estados en vías de desarrollo, sino que descansa en una base de aceptación mundial.¹⁵

El concepto puede jugar un rol central en la resolución de conflictos internacionales ya que se sustenta en muy bien establecidas áreas del derecho internacional: derechos humanos, responsabilidad del estado, derecho del medio ambiente, derecho económico e industrial, equidad, soberanía territorial, abuso del derecho, buena vecindad.

El concepto ha sido incorporado también en un número importante de acuerdos internacionales vinculantes. Además, reafirma en el terreno del derecho internacional que es deseable contar con ambos, desarrollo económico y protección ambiental, no siendo ninguno de estos principios superior al otro en tal medida como para neutralizar al otro.

III. DIVERSIDAD CULTURAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Para el juez Weeramantry existe la necesidad para el derecho internacional de actuar sobre la base de la diversidad de culturas presentes en el mundo armonizando el desarrollo económico y la protección ambiental. Weeramantry propone una fuente de enriquecimiento del derecho internacional, fuente que al parecer no está siendo utilizada como debiera. Se trata de observar el desarrollo jurídico de otras culturas, distintas de la occidental y de buscar en el pasado por inspiración. Si así actuara, el derecho internacional ambiental no estaría apartándose de los métodos tradicionales del derecho internacional, sino que por el contrario, se ajustaría al método de-

¹⁴ Ver capítulo 3 de este trabajo.

¹⁵ Como señala el juez Weeramantry, en 1987 el Informe Brundlandt colocó el concepto al centro de la atención mundial. En 1992, la Conferencia de Río lo convirtió en la figura central de su declaración.

sarrollado por Grocio. En efecto, el padre del derecho internacional, más que establecer a priori un conjunto de nuevos principios para el naciente derecho internacional, lo que hizo fue buscarlos a posteriori de la experiencia del pasado y los extrajo de todo el rango de culturas disponible para él en su tiempo para estos propósitos.

De este ejercicio, Grocio extrajo principios durables que han permanecido a través de los tiempos y que se encuentran en perfectas condiciones para moldear el desarrollo del derecho internacional del futuro.

El derecho internacional ambiental se encuentra ahora en sus etapas formativas, no muy diferente al derecho internacional en la época de Grocio. A su respecto se encuentra disponible un cúmulo de experiencias del pasado derivadas de las diversas culturas existentes en el mundo. Para Weeramantry sería una lástima que toda esta riqueza no pudiera ser explorada y utilizada debido a un excesivo rigor en el uso del formalismo jurídico. Más aún, el desarrollo del derecho ambiental internacional necesita del aporte de otras disciplinas como, la historia, sociología, antropología, sicología, biología, química, ingeniería, etc.

La base jurídica para abordar esta propuesta se encuentra en el artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que requiere la representación de las principales formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo. La Corte no puede ser monocultural en sus aproximaciones, particularmente frente a los nuevos desafíos del presente.

IV. SABIDURÍA DEL PASADO Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Para el juez Weeramantry existen algunos principios de sistemas jurídicos tradicionales que pueden ser integrados al derecho internacional ambiental moderno. Estos principios son particularmente pertinentes en relación con el concepto de desarrollo sustentable, principio bien reconocido en aquellos sistemas.

Hay mucho que puede ser rescatado de culturas y civilizaciones del pasado y de sus sistemas jurídicos, incluyendo Asia, el Medio Oriente, África, Europa, las Américas, el Pacífico y Australia, de hecho, el mundo entero. Es posible observar que existen numerosas manifestaciones jurídicas que reconocen la idea que los seres humanos poseen el medio ambiente en calidad de usufructo para generaciones futuras y que deben actuar en forma acorde con ello. Entre los valores universales que se pueden observar en las distintas culturas y que son aplicables al concepto, debe destacarse los siguientes: amor por la naturaleza, deseo de preservación de la naturaleza, necesidad que la actividad humana respete las condiciones para la mantención de la naturaleza.

Weeramantry previene contra la tentación de dejarse someter por el exceso de formalismo reinante en el derecho internacional contemporáneo y que provocaría una imposibilidad de reconocimiento y recogimiento de estos valores dentro del derecho ambiental internacional.

De hecho, la conformación de la Corte es una expresión clara y una oportunidad de reflexión sobre los valores mencionados y también de la posibilidad de revitalizar las diversas tradiciones legales existentes.

V. PRINCIPIOS TRADICIONALES

El juez Weeramantry observa que en el proceso de desarrollo del derecho ambiental internacional, éste hace uso de principios, conceptos y aspiraciones existentes en diversas tradiciones legales del mundo, entre las cuales cabe destacar las siguientes: principio del usufructo de los recursos del planeta, principio de los derechos intergeneracionales, principio de la necesaria coordinación entre el desarrollo económico y la protección ambiental

VI. OTRAS FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL

En su opinión separada en el caso *Gabcikovo-Nagymaros*, el juez Weeramantry hace un recuento exhaustivo de los antecedentes y fuentes jurídicas del concepto de desarrollo sustentable. En los próximos párrafos se presenta un sumario de tales fuentes y antecedentes.

1. *Antecedentes*

Founex reunión de expertos en Suiza en junio de 1971¹⁶

Conferencia sobre Desarrollo y Medio Ambiente de Canberra, de 1971.

Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas número 2.849 (XXVI).

Conferencia de Estocolmo de 1972.

El concepto recibió gran respaldo con la Declaración de Estocolmo que, en su principio 11, subraya la necesidad del desarrollo tanto como la necesidad de considerar el tema ambiental en el proceso del desarrollo. En la misma línea, numerosos principios de la referida declaración se relacionan con el tema del desarrollo sustentable.¹⁷

2. *Tratados Multilaterales*

i) Convención contra la Desertificación

¹⁶ Lang, Winfried (ed.), *Sustainable Development in International Law*, 1995, p. 143.

¹⁷ Por ejemplo, los principios 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, y 14.

La Convención de Naciones Unidas para combatir la desertificación en aquellos países que experimentan serias sequías y/o desertificación, particularmente en Africa, de 1994, incorpora el concepto en su preámbulo y en su artículo 9 parte 1.

ii) Convención de Cambio Climático

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de 1992, incorpora el concepto en sus artículos 2 y 3.

iii) Convención de Diversidad Biológica

La Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, de 1992, incorpora el concepto en sus artículos 1 y 10, además de hacerlo en el preámbulo.

3. *Declaraciones Internacionales*

i) Declaración de Estocolmo

La Declaración de Estocolmo sobre Desarrollo y Medio Ambiente incorpora el concepto de desarrollo sustentable en varios de sus principios: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, y 14.

ii) Declaración de Río

La Declaración de Río sobre Desarrollo y Medio Ambiente, de 1992, enfatiza el concepto de desarrollo sustentable en varios de sus principios: 4, 5, 7, 8, 9, 20, 21, 22, 24 y 27.

iii) Declaración de Copenhague

La Declaración de Copenhague incorpora el concepto en sus párrafos 6 y 8.

4. *Declaraciones Regionales*

i) Declaración de Langkawi

La Declaración de Langkawi sobre Medio Ambiente, de 1989, adoptada por los jefes de Estado del Commonwealth, representando un cuarto de la población del mundo, estableció el desarrollo sustentable como tema central.

ii) Declaración de Bangkok

La Declaración Ministerial para el Desarrollo Sólido y Sustentable en Asia y el Pacífico, de 1990, adoptó el concepto como parte central de su programa.

5. *Textos Constitutivos de Organizaciones Internacionales*

i) NAFTA

El Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte¹⁸, NAFTA, acoge el principio en su preámbulo.

ii) Organización Mundial de Comercio

La Organización Mundial de Comercio, acoge el concepto en el Acuer-

¹⁸ Canadá, Estados Unidos y México.

do de Marrakesh, de 15 de abril de 1994, que establece la referida organización, al señalar que debe actuarse para buscar el óptimo uso de los recursos del mundo de acuerdo con los objetivos del desarrollo sustentable.

iii) Unión Europea

El artículo 2 del Tratado de la Comunidad Europea menciona el concepto.

6. *Textos Nacionales*

El Mensaje Presidencial de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente se refiere extensamente al concepto de desarrollo sustentable.¹⁹

¹⁹ Señala el texto del Mensaje Presidencial que “La naturaleza de Chile -nuestra realidad ambiental- se encuentra hoy fuertemente presionada por las exigencias que plantea el desarrollo. Los esfuerzos de los chilenos para lograr el bienestar económico han comprometido seriamente la capacidad de nuestras riquezas naturales y del medio ambiente. Ello plantea un desafío: generar los medios necesarios para restablecer el equilibrio entre el hombre y su medio. Entre los desafíos que presenta esta tarea se halla uno de gran importancia: volver a establecer una sana relación entre economía, naturaleza y comunidad humana. Para ello, la noción de desarrollo sustentable es de gran utilidad, pues afirma que no puede haber progreso sólido y estable si no existen simultáneamente equidad social y conservación ambiental. Un desarrollo sustentable debe conservar la tierra y el agua, los recursos genéticos, no degradar el medio ambiente, ser técnicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable. Pero, a la vez, la conservación del medio ambiente no se puede plantear en un sentido restrictivo. Nuestro país requiere satisfacer necesidades crecientes de vivienda, salud, educación, energía, etc. Ello implica poner en producción los recursos con los que cuenta. La protección ambiental no puede plantearse como un dilema frente al desarrollo, sino como uno de sus elementos. Cuando hablamos de desarrollo sustentable estamos pensando en crecimiento económico con equidad social y con preservación y cuidado de los recursos naturales. Pareciera que los países en subdesarrollo enfrentan el dilema de crecer y a la vez preservar la naturaleza. Sin embargo, esta disyuntiva es más aparente que real, pues con los mecanismos adecuados, es posible fomentar el desarrollo y, a la vez, proteger el medio ambiente. Puede señalarse que la raíz de buena parte de dicha falsa disyuntiva radicó en el modelo histórico de desarrollo de nuestro país, que fue también aplicado en gran parte del mundo. Este modelo prescindió de la variable ambiental como factor central de garantía del progreso y no consideró que la utilización racional de los recursos es fuente de desarrollo estable y continuo. Eso generó, en primer lugar, una desigual distribución de los frutos de la actividad económica social. Una parte de los problemas ambientales graves que enfrentamos, tanto en el campo como en la ciudad, se origina en la situación de pobreza y miseria en que vive un importante grupo de chilenos. Ello determina que la degradación de las condiciones económico-sociales, sumada al deterioro del ambiente, nos coloque en un círculo vicioso de marginación-pobreza-deterioro ambiental -enfermedad y miseria. En segundo lugar, dicha estrategia de desarrollo concentró la población y las principales actividades económicas del país en una parte de su territorio. En tercer término, produjo una tendencia claramente homogeneizante en el estilo de vida, sin distinguir ni reconocer la gran diversidad ambiental y cultural del país.”

También lo recoge en el artículo 2 de la Ley 19.300, sobre definiciones.²⁰

VII. NOTAS FINALES

De acuerdo con el juez Weeramantry, el desarrollo sustentable no es solamente un principio del derecho internacional moderno; es una de las ideas más antiguas en el legado de la humanidad. El concepto se fortalece con los variados aportes derivados de milenios de experiencia humana y tiene un rol importante que jugar al servicio del derecho internacional.²¹

²⁰ Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

²¹ Citado en David Hunter, James Salzman y Durwood Zaelke, *International Environmental Law and Policy*, University Casebook Series, Foundation press, New York, 1999. Página 247.